

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 25
VALENCIA

Avenida DEL SALER (CIUDAD DE LA JUSTICIA), 14º - 5º
N.I.G.: 46250-42-2-2013-0035337

Procedimiento: Asunto Civil 001035/2013 JUICIO ORDINARIO

SENTENCIA Nº 164/2014.-

JUEZ QUE LA DICTA: D/Dª ANA MARIA MESTRE SORO

Lugar: VALENCIA

Fecha: dieciséis de septiembre de dos mil catorce.

PARTE DEMANDANTE: ***

Abogado: NAVARRO GARCIA, JAIME y NAVARRO GARCIA, JAIME

Procurador: DE LOS SANTOS MARTINEZ, LAURA y DE LOS SANTOS MARTINEZ, LAURA

PARTE DEMANDADA: BANKIA SA

Abogado: ***

Procurador: ***

OBJETO DEL JUICIO: Nulidad contractual.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que por la parte actora se presentó escrito de demanda que por turno de reparto correspondió a este Juzgado, aduciendo los hechos que constan en autos, y tras alegar los fundamentos de derecho que estimó de aplicación al caso, terminó suplicando al Juzgado se dictase sentencia de acuerdo con sus peticiones.

SEGUNDO.- Que admitida a trámite la demanda, se emplazó a la parte demandada, quien compareció dentro del plazo legal, contestando a la demanda, señalándose fecha para la celebración de audiencia previa y la celebración de juicio, con el resultado que obra en grabación en soporte informático.

TERCERO.- En la tramitación de estos autos se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el presente procedimiento instado por *** contra BANKIA SA, es objeto de controversia según se estableció por las partes en la audiencia previa al juicio, si existió error en el consentimiento en la adquisición por la parte demandante de participaciones preferentes BEF S/B en fecha 2-7-2003 por importe de 2.400€, en fecha 9-12-2003 por 1.200€, en fecha 27-2-2004 por 1.200€, en fecha 2-4-2004 por 34.800€ y en fecha 5-7-2004 por 1.800€, y en su posterior canje por acciones, por tanto se considera que se ejercita finalmente la acción de anulabilidad como resulta del relato factico de la demanda.

Y ello porque siendo de edad avanzada y sin conocimientos financieros, y teniendo depositados los ahorros en la entidad demandada, comprobaron para su asombro en 2012 que no se trataba de plazos fijos, sino de participaciones preferentes sin valor, producto del que desconocían los riesgos y características, y que la demandada les ofreció como única opción su canje por acciones de Bankia y que además no se les dio información en ninguna de las fases contractuales sobre el alcance de los productos.

Pretensión respecto a la cual la demandada se opone alegando la excepción de falta de litisconsorcio pasivo necesario y defecto legal en el modo de proponer la demanda, que fueron desestimadas en la audiencia previa. Asimismo se alego la novación extintiva del contrato de suscripción de participaciones preferentes al ser aceptado su canje por acciones y la extinción de la acción de anulabilidad por la confirmación tacita del contrato mediante el mismo, así como la excepción de caducidad de la referida acción; y en cuanto al fondo que la calificación de la demandante como cliente minorista no le convierte en persona no apta para operar en el trafico jurídico y económico; que suscribieron las ordenes de compra, encargándose Bankia de ejecutarlas, cumpliendo con los deberes de información en la colocación de este tipo de productos entre inversores minoristas; que en la oferta de recompra y suscripción de acciones se les informo de los riesgos de la operación y fue voluntaria; que no hay vicio en el consentimiento, ni conducta dolosa de la entidad, cumpliendo la normativa premifid, pretendiendo la nulidad de una suscripción años después de ejecutarla, estando convalidado el consentimiento, pues en ese tiempo ha venido percibiendo la parte demandante los rendimientos sin queja.

SEGUNDO.- Antes de entrar en el fondo del asunto, habrá que estudiar la excepción de caducidad, partiendo de que se ejercita la acción de anulabilidad por vicios en el consentimiento (error).

El *artículo 1301 del Código Civil* dispone que: "La acción de nulidad sólo durará cuatro años. Este tiempo empezará a correr: En los casos... de error, o dolo, o falsedad de la causa, desde la consumación del contrato.". En relación con el cómputo del plazo del *artículo 1301*, señala asimismo la doctrina que el momento inicial no es nunca anterior al cumplimiento del contrato, por lo que la acción de restitución no puede empezar a prescribir conforme al *artículo 1969 del Código Civil*, sino desde la consumación, destacando la *Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de febrero de 2008*- en relación a un contrato de préstamo - que no puede entenderse cumplido ni consumado el contrato hasta la realización de todas las obligaciones. La *Sentencia del 11 de junio de 2003* declara que: "Dispone el *art. 1301 del Código Civil* que en los casos de error, o dolo, o falsedad de la causa, el plazo de cuatro años, empezará a correr, desde la consumación del contrato, norma a la que ha de

estarse de acuerdo con el *art. 1969 del citado Código*. En orden a cuando se produce la consumación del contrato, dice la *sentencia de 11 de julio de 1984* que "es de tener en cuenta que aunque ciertamente el cómputo para el posible ejercicio de la acción de nulidad del contrato de compraventa, con más precisión por anulabilidad, pretendida por intimidación, dolo o error se produce a partir de la consumación del contrato, o sea, hasta la realización de todas las obligaciones (*sentencias, entre otras, de 24 de junio de 1897 y 20 de febrero de 1928*), y la *sentencia de 27 de marzo de 1989* precisa que "el *art. 1301 del Código Civil* señala que en los casos de error o dolo la acción de nulidad del contrato empezará a correr " desde la consumación del contrato". Este momento de la "consumación" no puede confundirse con el de la perfección del contrato, sino que sólo tiene lugar, cuando están completamente cumplidas las prestaciones de ambas partes ", criterio que se manifiesta igualmente en la *sentencia de 5 de mayo de 1983* cuando dice, "en el supuesto de entender que no obstante la entrega de la cosa por los vendedores el contrato de 8 de junio de 1955, al aplazarse en parte el pago del precio, no se había consumado en la integridad de los vínculos obligacionales que generó...". La *sentencia de 24 de junio de 1897* afirmó que "el término para impugnar el consentimiento prestado por error en liquidaciones parciales de un préstamo no empieza a correr hasta que aquél ha sido satisfecho por completo", y la *sentencia de 20 de febrero de 1928* dijo que "la acción para pedir la nulidad por dolo de un contrato de sociedad no comienza a contarse hasta la consumación del contrato, o sea hasta que transcurra el plazo durante el cual se concertó". Tal doctrina jurisprudencial ha de entenderse en el sentido, no que la acción nazca a partir del momento de la consumación del contrato, sino que la misma podrá ejercitarse hasta que no transcurra el plazo de cuatro años desde la consumación del contrato que establece el *art. 1301 del Código Civil*. Entender que la acción solo podría ejercitarse "desde" la consumación del contrato, llevaría a la conclusión jurídicamente ilógica de que hasta ese momento no pudiera ejercitarse por error, dolo o falsedad en la causa, en los contratos de tracto sucesivo, con prestaciones periódicas, durante la vigencia del contrato".

En el caso de autos, la acción se sustenta en la afirmación de la existencia de vicio del consentimiento -error- por lo que a los efectos de la excepción alegada se ha de estar al contenido del *artículo 1301 del Código Civil* y a la interpretación que de la norma hace el Tribunal Supremo en los términos señalados, esto es, que la acción podrá ejercitarse hasta que no transcurra el plazo de cuatro años desde la consumación, esto es, desde que estén completamente cumplidas las prestaciones de ambas partes, y en este caso se cumplieron con el canje realizado en marzo de 2012, y se interpuso la demanda en fecha 19 de julio de 2013, no habiendo transcurrido el plazo de cuatro años. Por ello procede desestimar la excepción opuesta siguiendo el criterio mantenido y reiterado por la sentencia de fecha 30 de diciembre de 2013 de la sección novena de la Audiencia Provincial de Valencia.

TERCERO.- Entrando en el fondo, para resolver la cuestión planteada debemos partir de que no se discute por la demandada que la parte demandante tiene un perfil minorista y que el producto (participaciones preferentes) es complejo y de riesgo, y teniendo en cuenta que lo que determina la conducta informativa legalmente impuesta a la entidad bancaria no solo depende del tipo de relación jurídica que se establezca entre esta y el inversor sino también de modo esencial el perfil del cliente, y al ser la parte actora minorista la protección ha de ser máxima, cuando además el producto es complejo como en este caso.

El artículo 78 de la Ley de Mercado de Valores, vigente a la fecha de las contrataciones (2003-2004), imponía a las entidades de valores respetar las normas de conducta fijadas en la mencionada Ley y se resaltaba priorizar el interés del cliente. El artículo 4 del Anexo del RD 629/1993 de 3 de mayo sobre normas de actuación en el mercado de valores, en cuanto al deber informativo imponía a las entidades que solicitarán de sus clientes la información necesaria para su correcta identificación, así como información sobre su situación financiera, experiencia inversora y objetivos de inversión cuando sea relevante para los servicios que se vayan a proveer. El artículo 5 obligaba a prestar al cliente toda información relevante para la decisión de inversión y debe ser clara, correcta, precisa, suficiente y entregada a tiempo para evitar su incorrecta interpretación y haciendo hincapié en los riesgos que cada operación conlleva, muy especialmente en los productos financieros de alto riesgo de forma que el cliente conozca con precisión los efectos de la operación que contrata.

Ello conlleva una inversión de la carga probatoria, de forma que la entidad financiera sujeta al cumplimiento de las mencionadas obligaciones es la parte que habrá de demostrar su diligente actuación en la operación realizada, más aún cuando estamos ante productos adquiridos por consumidores. Así lo indica la sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia de la sección 6ª de fecha 12 de julio de 2012: "En relación con la carga de la prueba del correcto asesoramiento e información en el mercado de productos financieros, y sobre todo en el caso de productos de inversión complejos, ha de citarse la STS Sala 1ª, de 14 de noviembre de 2005 en la que se afirma que la diligencia en el asesoramiento no es la genérica de un buen padre de familia, sino la específica del ordenado empresario y representante leal en defensa de los intereses de sus clientes, y, en segundo lugar, la carga probatoria acerca de tal extremo debe pesar sobre el profesional financiero, lo cual por otra parte es lógico por cuanto desde la perspectiva de los clientes se trataría de un hecho negativo como es la ausencia de dicha información. Por tanto, el eje básico de los contratos, cualesquiera que sean sus partes, es el consentimiento de las mismas sobre su esencia, que no debe ser prestado, para surtir eficacia, de forma errónea, con violencia, intimidación o dolo, y esta voluntad de consentimiento para ser válida y eficaz exige por su propia naturaleza que los contratantes tengan plena conciencia y conocimiento claro y exacto de aquello sobre lo que prestan su aceptación y de las consecuencias que ello supone. Esta igualdad esencial que respecto de las partes debe presidir la formación del contrato, ha de desplegar su eficacia en las diferentes fases del mismo. En la fase precontractual debe procurarse al contratante por la propia entidad una información lo suficientemente clara y precisa para que aquel entienda el producto o servicio que pudiera llegar a contratar y si se encuentra dentro de sus necesidades y de las ventajas que espera obtener al reclamar un servicio o al aceptar un producto que se le ofrece. En la fase contractual basta como ejemplo la existencia de la Ley 7/1998 de Condiciones Generales de Contratación, en cuyo artículo 8 se mencionan expresamente las exigencias de claridad, sencillez, buena fe y justo equilibrio de las prestaciones en el contrato suscrito entre las partes, que por la propia naturaleza del contrato van a ser fijadas por el Banco en este caso. Posteriormente, ya firmado el contrato, se exige igualmente arbitrar unos mecanismos de protección y reclamación que sean claros y eficaces en su utilización y que vayan destinados a la parte que pudiera verse perjudicada por la firma del contrato, en defensa de los posibles daños a sus intereses".

Entrando en el error en el consentimiento, se alega por la parte demandante que

existió error, entre otros, en los riesgos que asumía, que no se le informo del riesgo ni antes ni después de las inversiones y de haber cumplido la demandada diligentemente con su labor de asesoramiento atendido el elevado riesgo y complejidad del producto no lo hubiera contratado.

La STS de 26 de julio de 2000 en orden a la declaración de nulidad del contrato por error en el consentimiento, afirma que han de concurrir los requisitos que la Jurisprudencia (entre otras Sentencias 18 febrero 1994, 14 julio 1995, 28 septiembre 1996 y 6 febrero 1998) exige al respecto, es decir, que recaiga "sobre la cosa que constituye su objeto o sobre aquellas condiciones que principalmente hubieran dado lugar a su celebración, de modo que se revele paladinamente su esencialidad; que no sea imputable a quien lo padece; un nexo causal entre el mismo y la finalidad que se pretendía en el negocio jurídico concertado, y que sea excusable, en el sentido de que sea inevitable, no habiendo podido ser evitado por el que lo padeció empleando una diligencia media o regular (Sentencias 14 y 18 febrero 1994, y 11 mayo 1998). Según la doctrina del propio Tribunal Supremo la excusabilidad ha de apreciarse valorando las circunstancias de toda índole que concurren en el caso, incluso las personales, tanto del que ha padecido el error, como las del otro contratante, pues la función básica del requisito es impedir que el ordenamiento proteja a quien ha padecido el error, cuando éste no merece esa protección por su conducta negligente (Ss. 4 enero 1982 y 28 septiembre 1986).

En los contratos en general que suscriben los consumidores, clientes bancarios o inversores minoristas constan manifestaciones formales de haber sido, efectivamente, informados, con lo que se pretende que quede acreditado documentalmente el cumplimiento de las obligaciones legales de información a cargo de las entidades, todo ello en consideración a que, como hemos señalado anteriormente la carga de la prueba de la correcta información corresponde a la entidad financiera, así la inclusión en el contrato de una declaración de ciencia en tal sentido en el caso del inversor, básicamente, que conoce los riesgos de la operación no significa, sin embargo, que se haya prestado al consumidor, cliente o inversor minorista la preceptiva información, no constituye una presunción "iuris et de iure" de haberse cumplido dicha obligación ni de que el inversor, efectivamente, conozca los riesgos, último designio de toda la legislación sobre transparencia e, información.

En el ámbito de la protección del consumidor, del cliente bancario o del inversor la información es considerada por la ley como un bien jurídico y el desequilibrio entre la información poseída por una parte y la riqueza de datos a disposición de la otra es considerado como una fuente de injusticia contractual. Por ello el legislador obliga al empresario, el banco o la entidad financiera a desarrollar una determinada actividad informativa. La acreditación de haber desarrollado la actividad informativa legalmente exigida se consigue, en principio, mediante las declaraciones de ciencia que se incluyen el contrato. En tal supuesto se genera una presunción "iuris tantum" de que se ha desplegado la actividad informativa exigible relativa a la naturaleza de los productos y a los riesgos que supone. Asimismo constituye presunción iuris tantum el hecho de que en los documentos aparezca que no existió una recomendación personalizada del producto. Dichas presunciones pueden ser desvirtuadas en el proceso mediante la oportuna prueba en contrario.

La doctrina de las Audiencias Provinciales, viene manteniendo, en cuanto a la carga de probar la suficiencia y claridad de la información, como hemos señalado, que "es la

entidad de crédito la que debe probar que ha cumplido con los deberes de información necesarios según la legislación vigente" (sentencia 486/2010, de 4 de diciembre, de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Burgos) y que "la diligencia que le es exigible (a la entidad financiera) no es la de un buen padre de familia sino la del ordenado empresario y representante leal, en defensa de los intereses de sus clientes" (sentencia de 16 de diciembre del 2010, de la Sección 5ª de la Audiencia Provincial de Asturias).".

En el presente caso se ha traído a juicio por la actora documentos contractuales, las ordenes, sin información escrita adicional, ni folleto alguno, y documentos del canje con información escrita al cliente, así como el test de conveniencia (no conveniente). La empleada de Bankia Sra *** que ha comparecido como testigo, comercializo las participaciones preferentes, ha manifestado que los actores eran clientes conservadores, que confiaban en la entidad, que recomendaba el producto como de renta fija y sin riesgo, si bien no lo vendía como un plazo fijo, no informaba de riesgo alguno, entendiendo que no tenia riesgos y no se daba documentación, ni se preguntaba por el perfil, así pues, la propia empleada no sabia los riesgos tan grandes del producto y no podía informar de ellos al cliente, no explicando la posibilidad de perdidas.

Los actores no tenían conocimientos financieros necesarios para comprender el producto (máxime cuando no se le informa del mismo), en ninguna de las veces en que invirtieron en este producto a lo largo de un año. Así, nos hallamos ante unas operaciones que no responden al perfil del cliente y, por tanto, si éstos aceptaron las ordenes de compra, ha de deducirse que ello fue debido a que no fueron correctamente informados.

La entidad bancaria demandada, no cumplió con su obligación de informar en los términos previstos en la Ley del Mercado de Valores para inversores minoristas y productos complejos, como eran los de autos, no se informo del peor de los escenarios posibles (la perdida total).

Téngase en cuenta que la obligación de informar, en el supuesto de autos, es activa (no es el cliente el que tiene que preguntar lo que no entiende) y por tanto se ha de alertar por el banco al cliente sobre el riesgo del producto y si es adecuado a su perfil, conocer su situación económica, su experiencia financiera, sus objetivos, para poderle recomendar el producto adecuado, no basta con que se le entreguen unos documentos, estando ante un producto complejo que no encajaba en su perfil, pudiendo necesitar el dinero invertido y la rentabilidad del mismo, por lo que no podían, ni debían asumir el riesgo de perder todo su dinero, lo que no se les transmitió al recomendarles el producto. No se ha acreditado por la demandada que se le preguntara al cliente hasta cuanto estaba dispuesto a perder, recomendandoles un producto que no les convenía, que no era adecuado para ellos. No es obstáculo a dicha conclusión el hecho de que exista el test de conveniencia para el canje (no conveniente) y otros documentos incluso firmados en la confianza en la oficina, por lo que existió error sustancial e invalidante e invencible, máxime cuando hay fórmulas predisuestas por el profesional vacías de contenido real, al resultar contradichas por los hechos (firma aconsejada sin información previa suficiente en un ámbito de confianza), que no pueden vincular en el seno de una recomendación efectiva, no están puestas de puño y letra del cliente.

Así, por lo expuesto concurrió en el consentimiento prestado por la parte demandante error esencial y excusable, imputable a la entidad demandada, al vulnerarse el

deber de información de las inversiones, de sus características, y de la adecuación para el perfil del cliente, error que solo sería inexcusable si la demandada hubiera cumplido con sus obligaciones de información, existiendo relación causal entre el error y la finalidad del negocio, que era además de la rentabilidad, la recuperación del capital invertido.

No puede estimarse la alegación sobre la confirmación del contrato anulable amparada en el artículo 1309 CC, como tampoco su conversión en otro negocio válido -que pugnaría con las propias condiciones en que se hace el canje.

La confirmación o convalidación del contrato anulable al que se alude por la parte demandada exige, como requisito de validez (art. 1309 CC), que el vicio originante -el error- de la invalidez del negocio haya cesado, lo cual no ha quedado acreditado que acontecía en el instante en que la parte demandante aceptó el canje. Los términos en que dicho canje se produjo distan mucho de una situación pacífica y de voluntaria convalidación del contrato viciado -sea expresa o tácita- pues el negocio celebrado es un hecho notorio que se hizo bajo la circunstancia clara de necesitar de forma imperativa una solución de liquidez y sin renunciar a las acciones futuras para lograr la ineficacia del contrato de origen.

La inevitable aplicación de la doctrina de la propagación de la ineficacia del contrato arrastra al canje realizado para la conversión, considerando de tal modo que, excluida la confirmación o conversión del contrato nulo en los términos antedichos, la ineficacia por nulidad relativa abarca o engloba el contrato inicial y los posteriores con el mismo origen. Es incuestionable que existe un nexo de conexión evidente entre los contratos por el que se adquirieron las participaciones preferentes y el canje posterior. Como mantiene el TS en su sentencia de 17 de junio de 2010 y en una situación muy similar a la presente, los contratos están causalmente vinculados en virtud del nexo funcional, dado que sin las pérdidas de las participaciones preferentes no se hubiera celebrado el segundo, que tenía por finalidad tratar de paliarlas o conjugarlas. Debe mantenerse que existe una ineficacia en cadena o propagada, pues no hablamos tanto de contratos coligados a la consecución del resultado empírico proyectado, sino de contratos que actúan unos en condición de eficacia o presupuesto de los otros, de tal grado que la ineficacia del contrato de origen que es presupuesto acarrea la nulidad del contrato dependiente que es consecuencia suya.

Añadir que no se convalida el negocio por la actuación de la parte demandante de la percepción de intereses sin protesta alguna, pues aquel comportamiento es lógico en tanto el cliente no alcanza a percibir el error en que ha incurrido, que sólo constata al advertir las consecuencias reales negativas que conlleva el producto, cuando se le avisa para el canje, no siendo por tanto de aplicación la doctrina de los actos propios, por todo ello procede acceder a la nulidad instada.

Los efectos de la nulidad se residencian en el art. 1303 CC, que impone que deben restituirse recíprocamente las cosas del contrato con sus frutos y el precio con sus intereses, sin que al caso le afecten los artículos siguientes. Es doctrina jurisprudencial reiterada (sentencias del TS de 24 de marzo o de 22 de mayo de 2006, entre otras muchas), que la obligación de restitución de objeto y precio nace de la Ley, y no del contrato que se declara nulo, hasta el punto de que no es preciso que las partes hayan solicitado expresamente tal devolución, bastando con que se solicite la nulidad para que surja la consecuencia legalmente establecido, sin que suponga incurrir en incongruencia.

Es por ello obligación de la parte demandada la devolución del principal invertido

(41.400 euros) y los frutos que el capital ha generado, que se materializa en el interés legal devengado desde la efectividad de las ordenes de compra como medio de lograr un justo reintegro patrimonial (por imperativo legal), y en consecuencia la asunción por la demandada de las acciones que se canjearon a la parte demandante. Empero, del mismo modo deberá la parte demandante reintegrar a la parte demandada la totalidad de los importes de intereses brutos abonados durante el periodo de vigencia del contrato, que comprende tanto lo efectivamente liquidado al demandante como lo ingresado por el banco a la Agencia Tributaria por cuenta de aquel, esto es, la prestación del banco, sin perjuicio de la reclamación que pueda realizar la parte demandante en sede tributaria, con el interés legal desde el instante en que se abonaron.

En consecuencia de lo anterior, en ejecución de sentencia deberá determinarse la liquidación concreta de las prestaciones que deben restituirse, sobre la base liquidatoria (art. 219.2 LEC) que se acaba de citar, determinándose la cantidad oportuna que, por vía de la compensación judicial, resulta ser acreedora la parte actora. Por todo ello procede estimar la demanda.

CUARTO.- En relación a las costas, por la aplicación del principio general del vencimiento, actualmente recogido en el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, procede su imposición a la parte demandada.

FALLO

Que estimando la demanda interpuesta por *** contra BANKIA SA, debo declarar y declaro la nulidad de las ordenes de suscripción de participaciones preferentes litigiosas, así como su posterior canje por acciones de Bankia, con restitución entre las partes de lo percibido, condenando a la demandada a estar y pasar por las anteriores declaraciones y a devolver a la parte demandante la cantidad total invertida de 41.400€ mas intereses legales desde la efectividad de cada orden de compra, y en consecuencia la asunción por la demandada de las acciones que se canjearon, y con restitución a BANKIA de la totalidad de los importes brutos de intereses abonados durante el periodo de vigencia del contrato con el interés legal desde el momento en que se abonaron, y todo ello con imposición de costas a la parte demandada.

MODO DE IMPUGNACIÓN: mediante recurso de **APELACIÓN** ante la Audiencia Provincial de **VALENCIA** (artículo 455 LECn).

El recurso se interpondrá ante el tribunal que haya dictado la resolución que se impugne dentro del plazo de **VEINTE DIAS** hábiles contados desde el día siguiente a la notificación de aquella (art 458 de la lec en su redacción dada por la ley 37/2011 de 10 de octubre de medidas de agilización procesal). Asimismo para su interposición será precisa la consignación como depósito de 50€, que deberán consignarse en la cuenta de depósitos y consignaciones de este Juzgado, con advertencia de que no se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido, y todo ello de conformidad con la Ley Orgánica 1/2009 de 3 de noviembre.

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada fue la anterior sentencia por la Sra. Magistrado-Juez que la dictó, estando la misma celebrando audiencia pública en el mismo día de la fecha, de lo que yo, la Secretario Judicial doy fe, en VALENCIA, a dieciséis de septiembre de dos mil catorce.